

MUNICIPALIDAD DE LIBERTADOR SAN MARTÍN
CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE IMPOSITIVA

TITULO I
TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1°: La tasa a la que se refiere el Título I del Código Tributario, Parte Especial, se cobrarán sobre el valor del inmueble de acuerdo con las valuaciones vigentes en el padrón correspondiente al 31/12/2017, con más un 20,5% (veinte con cincuenta por ciento), menos la amortización que corresponda desde la fecha de construcción de las mejoras, con las modificaciones, altas y bajas que se hayan producido durante el trimestre inmediatamente anterior al que se produzca la liquidación, aplicando para ello los siguientes tramos de valuación, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes:

ZONA A

Valuaciones de		PAGARAN (Mínimos)	Más el
1	130.100	2.885,93	0,000
130.101	260.206	2.885,93	2,589 °/°° s/exc.
260.207	390.300	3.222,79	3,884 °/°° s/exc.
390.301	576.146	3.728,03	5,180 °/°° s/exc.
576.147	762.011	4.690,72	6,465 °/°° s/exc.
762.012	947.866	5.892,36	7,761 °/°° s/exc.
947.867	1.208.074	7.334,79	9,055 °/°° s/exc.
1.208.075	1.468.262	9.690,95	9,913 °/°° s/exc.
1.468.263	1.728.472	12.270,20	11,646 °/°° s/exc.
1.728.473 en adelante		15.300,59	12,930 °/°° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona sufrirán un recargo del 40% (cuarenta por ciento) del mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA B

Valuaciones de		PAGARAN (Mínimos)	Más el
1	130.100	2.500,89	0,000 °/°° s/exc.
130.101	260.206	2.500,89	2,590 °/°° s/exc.
260.207	390.300	2.837,88	3,236 °/°° s/exc.
390.301	576.146	3.258,86	4,532 °/°° s/exc.
576.147	762.011	4.101,13	5,826 °/°° s/exc.
762.012	947.866	5.183,95	7,113 °/°° s/exc.
947.867	1.208.074	6.505,96	8,409 °/°° s/exc.
1.208.075	1.468.262	8.693,99	9,703 °/°° s/exc.
1.468.263	1.728.472	11.218,64	10,998 °/°° s/exc.
1.728.473 en adelante		14.080,41	12,293 °/°° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona abonarán el mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA C

Valuaciones de		PAGARAN (Mínimos)	Más el
1	130.100	2.021,77	0,000 ‰ s/exc.
130.101	260.206	2.021,77	1,941 ‰ s/exc.
260.207	390.300	2.274,32	2,590 ‰ s/exc.
390.301	576.146	2.611,26	3,884 ‰ s/exc.
576.147	762.011	3.333,08	5,179 ‰ s/exc.
762.012	947.866	4.295,66	6,465 ‰ s/exc.
947.867	1.208.074	5.497,24	7,761 ‰ s/exc.
1.208.075	1.468.262	7.516,69	9,056 ‰ s/exc.
1.468.263	1.728.472	9.872,96	10,350 ‰ s/exc.
1.728.473	en adelante	12.566,12	11,645 ‰ s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona abonarán el mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA D

Valuaciones de		PAGARAN (Mínimos)	Más el
1	130.100	1.779,80	0,000 ‰ s/exc.
130.101	260.206	1.779,80	1,295 ‰ s/exc.
260.207	390.300	1.948,26	1,942 ‰ s/exc.
390.301	576.146	2.200,91	3,237 ‰ s/exc.
576.147	762.011	2.802,48	4,532 ‰ s/exc.
762.012	947.866	3.644,87	5,826 ‰ s/exc.
947.867	1.208.074	4.727,66	7,113 ‰ s/exc.
1.208.075	1.468.262	6.578,46	8,408 ‰ s/exc.
1.468.263	1.728.472	8.766,15	9,703 ‰ s/exc.
1.728.473	en adelante	11.290,93	10,997 ‰ s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona abonarán el mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA E Y F

Valuaciones de		PAGARAN (Mínimos)	Más el
1	92.929	1106,35	0,000 ‰ s/exc.
92.930	185.858	1106,35	1,295 ‰ s/exc.
185.859	315.954	1226,71	2,588 ‰ s/exc.
315.955	464.641	1563,41	4,531 ‰ s/exc.
464.642	631.909	2237,10	5,819 ‰ s/exc.
631.910	817.765	3210,45	7,113 ‰ s/exc.
817.766	en adelante	4532,44	8,407 ‰ s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona abonarán el 70% (setenta por ciento) del mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA G

Valuaciones de		PAGARAN (Mínimos)	Más el
1	130.100	3463,01	0,000 °/° s/exc.
130.101	260.206	3463,01	3,237 °/° s/exc.
260.207	390.300	3884,18	4,523 °/° s/exc.
390.301	576.146	4472,59	5,826 °/° s/exc.
576.147	762.011	5555,31	7,114 °/° s/exc.
762.012	947.866	6877,55	8,408 °/° s/exc.
947.867	1.208.074	8440,25	9,703 °/° s/exc.
1.208.075	1.468.262	10965,03	10,997 °/° s/exc.
1.468.263	1.728.472	13826,33	12,292 °/° s/exc.
1.728.473 en adelante		17024,80	13,586 °/° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona sufrirán un recargo del 130% (ciento treinta por ciento) del mínimo anual establecido, según el tramo de su valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

ZONA H

Valuaciones de		PAGARAN (Mínimos)	Más el
1	92.929	1106,35	0,000 °/° s/exc.
92.930	185.858	1106,35	1,295 °/° s/exc.
185.859	315.954	1226,71	2,588 °/° s/exc.
315.955	464.641	1563,41	4,531 °/° s/exc.
464.642	631.909	2237,10	5,819 °/° s/exc.
631.910	817.765	3210,45	7,113 °/° s/exc.
817.766 en adelante		4532,44	8,407 °/° s/exc.

Los baldíos ubicados en la presente zona abonarán el 70% (setenta por ciento) del mínimo anual establecido, según el tramo de valuación correspondiente, mínimos y alícuotas progresivas sobre los excedentes.

Los proyectos de fraccionamiento aprobados abonarán en concepto de Tasa General Inmobiliaria un 25% (veinticinco por ciento) del mínimo para inmuebles baldíos correspondiente a la zona en que se encuentra ubicado el fraccionamiento, según la valuación correspondiente a la Partida de origen, su mínimo y alícuotas progresivas sobre los excedentes, multiplicado por cantidad de lotes que pertenecen al proyecto de subdivisión aprobado, y aún no desglosados.

ARTÍCULO 2°: Los jubilados y pensionados que cumplimenten los siguientes requisitos gozarán de un descuento del 40% (cuarenta por ciento) en cada liquidación:

- Que el inmueble sea propiedad del jubilado o pensionado, o que haya transferido la nuda propiedad, siendo usufructuario vitalicio responsable de la carga tributaria que recae sobre el inmueble. El beneficio será aplicable respecto del inmueble del cónyuge del jubilado o

- pensionado, cuando se cumplan a su respecto los mismos requisitos.
- b) Que el inmueble sea única propiedad del beneficiario y su grupo conviviente.
 - c) Que esté habitado por el jubilado y/o pensionado.
 - d) Que los ingresos mensuales por todo concepto al momento de la solicitud del beneficio, del grupo familiar conviviente con el jubilado o pensionado, no supere el equivalente a dos jubilaciones mínimas establecidas para el régimen nacional de jubilados y pensionados en relación de dependencia.
 - e) Deberán presentar la declaración jurada aprobada a tal efecto, con una anterioridad no menor a quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento del pago de la Tasa General Inmobiliaria.
 - f) Acompañar a la declaración jurada fotocopia de los recibos de haberes probatorios del ingreso declarado.
 - g) En caso de ser propietario de vehículo automotor su modelo deberá ser mayor a 10 (diez) años de antigüedad.

ARTÍCULO 2º BIS:

a) Otórgase a todos los contribuyentes de Tasa General Inmobiliaria que no registren deudas por dicho concepto, una bonificación del doce por ciento (**12%**) sobre el importe de la liquidación del primer al cuarto trimestre.

Los contribuyentes que pagaren sus tasas vencidas con posterioridad a la nueva liquidación emitida no calificarán para este beneficio, hasta la pertinente liquidación del próximo trimestre.

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 3º: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 9º al 23º del Código Tributario Municipal, -Parte Especial-, fijese en el 10‰ (diez por mil) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales o tasas fijas que se establezcan en los Artículos 4º y 7º.

ARTICULO 4º: Por las actividades que a continuación se enumeran, la tasa se pagará con la aplicación

de las alícuotas que se indican seguidamente para cada caso:

- a) Con el 4‰ (cuatro por mil): las actividades desarrolladas por las Cooperativas de Consumo.
- b) Con el 6,50‰ (seis con cincuenta por mil): los almacenes, supermercados y todo otro lugar de venta de alimentos sin despacho de bebidas.
- c) Con el 12,50‰ (doce con cincuenta por mil): la comercialización de materiales de construcción y corralón de maderas. La comercialización de productos de perfumería, cosmética y afines.
- d) Con el 20‰ (veinte por mil): agencias de viaje, turismo, publicidad y compañías de teléfonos.
- e) Con el 25‰ (veinticinco por mil): Videos cables, Distribuidoras de películas, exhibidores de películas, video-clubes y similares.
- f) Con el 33‰ (treinta y tres por mil): Bancos y entidades financieras, casas de cambio, compañías de seguros, comisionistas, gestores, consignatarios de hacienda, comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros, comercialización de energía, círculos de ahorro y acopiadores de granos.
- g) Con el 40‰ (cuarenta por mil): Bares y similares, agencias de prode, lotería, tómbola, casinos, hipódromos y otros juegos de azar autorizados. Casas de juegos mecánicos y/o electrónicos, pool, venta de joyas, pieles, oro y plata.

ARTICULO 5°: Fíjese en pesos cuatrocientos veintisiete (**\$427**) el importe mínimo general mensual de la tasa a que se refiere el Título II, excepto en los casos previstos en los Artículos 6°, 7° y 8°.

ARTICULO 6°: Por las actividades que a continuación se enumeran se pagarán los siguientes importes mínimos mensuales y tasas mínimas semestrales:

1) Establecimientos y agentes de negocios inmobiliarios, compañías y agencias de seguro y gestores.....	\$855
2) Bancos y entidades financieras.....	\$16.702
3) Instaladores electricidad, plomeros, gasistas, cloaquistas, yeseros, pintores y/o mantenimiento domiciliario.....	\$212
4) Kiosko.....	\$273

5) Empresas de transporte de pasajeros o carga.....	\$2.337
6) Venta de artículos del hogar y bazares.....	\$570
7) Canchas de Paddle por cada una.....	\$293
8) Video Cables o similar.....	\$693
9) Bares, despachos de bebidas, cafés.....	\$608
10) Empresas de turismo:	
a) Por coche con capacidad de hasta 24 asientos.....	\$616
b) Por coche con capacidad superior a 24 asientos.....	\$989
11) Boutique y tiendas.....	\$364
12) Carnicerías.....	\$666
13) Comedores, parrillas, restaurantes y afines.....	\$466
14) Compañías de teléfonos.....	\$12.863
15) Embotelladoras de gaseosas, jugos cítricos.....	\$747
16) Oficios y artesanos (sin empleados).....	\$181
17) Peluquerías y salones de belleza:	
1ra. Categoría (de damas; damas y caballeros).....	\$331
2ra. Categoría (caballeros exclusivamente).....	\$181
18) Talleres:	
Chapa y pintura.....	\$239
Electricidad del automóvil.....	\$212
Mecánica integral del automóvil.....	\$239
Bobinado de motores.....	\$212
Reparación de artículos del hogar.....	\$212
Reparación de máquinas de oficina.....	\$212
Bicicleterías.....	\$212
Soldaduras.....	\$212
Tornerías.....	\$239
Reparación de calzado.....	\$162
Gomerías.....	\$239
Carpinterías.....	\$239
19) Venta de gas.....	\$250
20) Venta de artículos usados.....	\$135

21) Servicio de sonido – amplificación.....	\$208
22) Contribuyentes inscriptos en la modalidad Monotributo Social.....	\$154

ARTÍCULO 7°: Establécese las siguientes cuotas fijas mensuales y/o diarias, según corresponda, para las actividades que se enumeran a continuación:

1) Vehículos de transporte de pasajeros o carga:

Por cada unidad de transporte escolar, obrero o de carga.....	\$370
Por cada vehículo del servicio de taxis y/o similar.....	\$293
Por cada vehículo que se destina a taxi-flet.....	\$250

2) Vendedores ambulantes y Ferias en general (exclusivamente venta a consumidor final):

a) Con vehículo automotor:	
Por mes.....	\$1.586
Por día.....	\$385
b) Sin vehículo (de comestibles y elementos diversos):	
Por mes.....	\$1.351
Por día.....	\$462
c) Sin vehículo (de flores y anexos)	
Por mes.....	\$273
Por día.....	\$73
d) Vendedores ambulantes de helados (por la temporada de octubre a marzo).....	\$739
e) Ferias de cosas usadas en general, por día.....	\$208
f) Venta de garage	\$371

ARTÍCULO 8°: Los hoteles, apart hotel, bungalows, hospedajes y alojamientos complementarios abonarán como mínimo los siguientes importes mensuales:

* Hotel de tres estrellas.....	\$1.224
* Hotel de dos estrellas.....	\$1.124
* Hotel de una estrella.....	\$1.063
* Hotel residencial.....	\$1.109
* Apart Hotel de tres estrellas.....	\$1.174

* Bungalows (cada uno).....	\$181
* Hospedaje.....	\$46
* Alojamiento complementario (cada uno).....	\$181

ARTÍCULO 9°: Los importes mínimos y las cuotas fijas mensuales establecidas en los Artículos 5°, 6°, 7° y 8° entrarán en vigencia, para los períodos devengados a partir del **01/01/2018**.

TITULO III OBRAS SANITARIAS

CAPITULO I SERVICIO DE RED CLOACAL

ARTICULO 10°: La liquidación de la Tasa por Servicio de Red Cloacal se efectuará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Grandes usuarios: abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de la facturación correspondiente a la prestación de agua potable emitida por la Cooperativa de Servicios Públicos Libertador San Martín Limitada, cuya tasa resultante no será inferior a lo de los usuarios residenciales.
- b) Usuarios residenciales: abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del importe establecido para el consumo básico por la Cooperativa de Servicios Públicos Libertador San Martín Limitada.
- c) Locales comerciales: abonarán el 50% del importe establecido en el inciso anterior, con excepción de aquellos locales comerciales que se encuentren anexados a una vivienda particular, en cuyo caso se liquidará únicamente el básico correspondiente a la casa de familia.
- d) Asociaciones civiles de bien público sin fines de lucro: abonarán la tasa prevista en el art. 10°, Inc. a) del Código Tributario Parte Impositiva, excepto que las mismas desarrollen las actividades que se describen a continuación:
 - d.1) Prestadores de Servicios Hospitalarios y/o Sanatoriales: abonarán el 35% (treinta y cinco por ciento) de la facturación correspondiente a la prestación de agua potable emitida por la Cooperativa de Servicios Públicos Libertador San Martín Limitada.
 - d.2) Prestadores de Servicios Educativos: abonarán el 30% (treinta por ciento) de la facturación correspondiente a la prestación de agua potable emitida por la Cooperativa de Servicios Públicos Libertador San Martín Limitada.

- e) Los usuarios comprendidos en el presente Capítulo, y que no registren retrasos en el cumplimiento del pago por el presente servicio, obtendrán una bonificación del 10% (diez por ciento) del monto de la facturación por la Tasa de Servicio de Red Cloacal. Dicha bonificación no alcanzará a los usuarios comprendidos en los Incisos d.1 y d.2.

ARTICULO 11°: Siendo que la Cooperativa de Servicios Públicos Libertador San Martín Limitada emite una facturación bimestral, al efecto de compatibilizar con lo establecido en el Art. 25° del Capítulo I, Título III, del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se efectuará el cálculo conforme lo establecido en el Artículo anterior por el coeficiente 1,5.

CAPITULO II SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTICULO 12°: Establécese como importe básico por los consumos de agua potable determinados en el Art. 28° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, en la suma de pesos doscientos once (**211,00**) hasta 34 metros cúbicos por bimestre y los excedentes por cada metro cúbico en la suma de pesos seis con catorce centavos (**\$ 6,14**).

Los jubilados y/o pensionados que obtengan el beneficio en las condiciones del Art. 2° del CTM. –Parte Impositiva, Título I – gozarán de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) en cada liquidación.

ARTICULO 13°: Los inmuebles considerados baldíos, conforme lo establece el Artículo 30° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, que tengan instalado y habilitado su correspondiente medidor, tributarán conforme a lo establecido en el Artículo anterior.

TITULO IV SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I CARNE SANITARIO

ARTÍCULO 14°: Por la prestación de los servicios establecidos en el Artículo 31° a 34° de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, establécese las siguientes tasas:

a) Al otorgarse el carné, válido por dos años.....	\$250
b) Por cada control.....	\$119

CAPITULO II
INSPECCION VETERINARIA DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PROVISIONES,
PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS O SIMILARES

ARTICULO 15°: A los efectos determinados en los Artículos 35° al 38° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- y tratándose de vehículos que provengan de otra localidad cuando sus propietarios no tengan depósitos ni local de venta en esta ciudad, se abonará por cada vehículo por año.....\$ 792

Los vehículos locales, quedan sujetos al contralor o vigilancia de inspección sanitaria sin cargo.

CAPITULO III
DESINFECCIÓN, DESINSECTACION Y DESRATIZACION

ARTICULO 16°: Por los servicios que se prestan en los casos y épocas establecidas en los Artículos 39° y 40° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- no se cobrará tributo especial, por considerárselos incluidos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública.

ARTICULO 17°: Por los servicios de desinfección, desinsectación y desratización, determinados en los Artículos 41° a 44° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- que se prestan con carácter extraordinario, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Por desinfección y desinsectación:

1. Por cada vehículo de transporte de pasajeros o carga general.....	\$327
2. Por cada mueble, pieza de ropa, objeto o envase uso.....	\$65
3. Por cada unidad habitacional residencial.....	\$327

b) Por desratización:

En viviendas familiares, terrenos baldíos, comercios, locales en general, plantas industriales o establecimientos afines, por metro cuadrado de superficie.....	\$15
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

Cuando sea necesario hacer remoción, acondicionamiento de mercaderías, envases u otros enseres en depósitos, negocios, corralones o en cualquier otro establecimiento industrial o comercial, a los fines de la desratización, cuando la tarea sea a cargo exclusivo del personal municipal, la tarifa se incrementará en un 300% (trescientos por ciento).

CAPITULO IV
INSPECCION DE PESCADO Y DEMAS PRODUCTOS SUJETOS A CONTROL DE
LABORATORIO BROMATOLOGICO

ARTÍCULO 18°: Por la prestación de los servicios previstos en los Artículos 45° al 47° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- fíjese las siguientes tasas:

a) Control de pescados:

1. Primera categoría: locales establecidos con ventas mensuales mayores a 5000 Kg abonarán mensualmente.....	\$628
2. Segunda categoría: locales establecidos con ventas mensuales inferiores a 5000 Kg abonarán mensualmente.....	\$604
3. Tercera categoría: vendedores ambulantes abonarán mensualmente.....	\$216

b) Control de embutidos:

1. Fabricación (por mes).....	\$1.063
-------------------------------	---------

Estas tasas se abonarán del primero al diez de cada mes vencido.

CAPITULO V
VACUNACIÓN Y DESPARASITACION DE MASCOTAS

ARTICULO 19°: Para la prestación de los servicios previstos en el Artículo 48° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se debe abonar una tasa anual, por cada mascota de:..... \$181

CAPITULO VI
PLANTA CONCENTRADORA DE LECHE

ARTICULO 20°: Establécese de acuerdo a lo dispuesto en el Artículos 45° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- una alícuota del 2‰ (dos por mil) del precio por litro de leche que entra al establecimiento por tasa por servicio de inspección. Esta tasa se abonará del primero al diez de cada mes vencido.

CAPITULO VII

INSPECCION DE AVES Y HUEVOS

ARTÍCULO 21°: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, fíjese los derechos y tasas respectivas conforme al siguiente detalle:

a) Derecho anual por inspección de local y por rubro.....	\$604
Tasa por inspección de aves:	
1. Primera categoría: más de 5000 Kg por mes.....	\$670
2. Segunda categoría: menos de 5000 Kg por mes.....	\$604
b) Tasa por inspección de huevos, cada docena.....	\$1,21

Estas tasas se abonarán del primero al diez de cada mes vencido.

TITULO V

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

RODADOS

ARTÍCULO 22°: Tal lo dispuesto en el Artículo 50° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- se estipulan los siguientes derechos:

1. Pala mecánica (T.3) y montacarga:

a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (7 horas).....	\$4.605
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$96
c) Por palada de tierra dentro de la planta urbana.....	\$181
d) Solicitud.....	\$73
e) Por hora.....	\$812

2. Hormigonera (sin personal):

a) Por día.....	\$173
b) Por medio día.....	\$77
c) Solicitud.....	\$73

3. Desmalezadora automotriz (T.2 Macheteadora):

a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (7 horas).....	\$3.215
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$96
c) Solicitud.....	\$73
d) Por hora.....	\$566

4. Cortadora de césped:	
a) Por hora, cortadora de césped a nafta con personal.....	\$254
b) Por hora, cortadora de césped eléctrica con personal.....	\$181
c) Solicitud.....	\$73
5. Tractor (T.1):	
a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (7 horas).....	\$3.215
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$96
c) Solicitud.....	\$73
d) Por hora.....	\$566
6. Topadora T.4):	
a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (7 horas).....	\$7.916
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$96
c) Solicitud.....	\$73
d) Por hora.....	\$1.355
7. Camión Volcador:	
a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (7 horas).....	\$7.789
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$50
c) Solicitud.....	\$73
d) Por hora.....	\$1.355
8. Camión con hidrogrúa:	
a) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (7 horas) sin personal.....	\$4.901
b) Por servicio hasta 1 Km planta urbana por día (7 horas) con personal (2 -dos-).....	\$8.035
c) Solicitud.....	\$73
d) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$50
e) Por hora con personal (2 -dos-).....	\$1.417
f) Por hora sin personal.....	\$839
9. Acarreo de tierra y broza:	
a) Por metro cúbico, dentro de la planta urbana, hasta 1 Km	
Tierra	\$131
Broza	\$246
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$50
c) Solicitud.....	\$73

10. Tractor con tanque regador:

a) Por viaje hasta tres kilómetros dentro de planta urbana.....	\$501
b) Fuera de planta urbana se incrementará por cada kilómetro.....	\$50
c) Solicitud.....	\$73
d) Por día dentro de planta urbana sin tractor.....	\$327

11. Motoniveladora:

a) Un kilómetro por día (7 horas).....	\$8.066
b) Por kilómetro recorrido (larga distancia).....	\$131
c) Solicitud.....	\$54
d) Por hora.....	\$1.367

12. Cargadora frontal articulada:

a) Un kilómetro por día (7 horas).....	\$13.360
b) Por kilómetro recorrido (larga distancia).....	\$204
c) Por palada.....	\$308
d) Solicitud.....	\$73
e) Por hora.....	\$2.291

13. Topadora oruga:

a) Un kilómetro por día (7 horas).....	\$16.702
b) Por kilómetro recorrido (larga distancia).....	\$312
c) Solicitud.....	\$73
d) Por hora.....	\$2.841

14. Acoplado Prati Fruehauf y carretón:

a) Por kilómetro recorrido (larga distancia).....	\$12
b) Solicitud.....	\$73

15. Pala de arrastre JD 160 tandem:

a) Por jornada diaria (7 horas).....	\$924
b) Por traslado por kilómetro.....	\$77
c) Por hora.....	\$150
d) Solicitud.....	\$73

16. Zanjadora Helix:

a) Por jornada diaria (7 horas).....	\$7.916
b) Por hora.....	\$1.355
c) Por metro lineal hasta 0,80m de profundidad.....	\$65
d) Por metro lineal de 0,80m hasta 1,5m de profundidad.....	\$73
e) Traslado por Km.....	\$50
f) Solicitud.....	\$73

17. Rodillo neumático autopropulsado:

a) Por jornada diaria (7 horas).....	\$8.532
b) Por hora.....	\$1.482
c) Traslado por Km.....	\$50
d) Solicitud.....	\$73

18. Mototrailla:

a) Por jornada diaria (7 horas).....	\$9.660
b) Por hora.....	\$1.605
c) Traslado por Km.....	\$50
d) Solicitud.....	\$73

19. Aplanadora Fracchia:

a) Por jornada diaria (7 horas).....	\$6.872
b) Por hora.....	\$1.194
c) Traslado por Km.....	\$50
d) Solicitud.....	\$73

20. Retroexcavadora:

a) Por jornada diaria (7 horas).....	\$7.030
b) Por hora.....	\$1.194
c) Por metro lineal hasta 1,50m profundidad.....	\$119
d) Por metro lineal más de 1,50m de profundidad.....	\$150
e) Traslado por Km.....	\$50
f) Solicitud.....	\$73

21. Tractor Deutz-Fahr AX 160 ABO y PROMI articulado:

a) Por jornada diaria (7 horas).....	\$6.872
b) Por hora.....	\$1.170

c) Fuera de planta urbana incrementa por cada kilómetro.....	\$73
d) Solicitud.....	\$73

22. Camión regador:

a) Por viaje hasta tres kilómetros dentro de planta urbana.....	\$370
b) Por kilómetro adicional.....	\$46
c) Fuera de planta urbana incrementa por cada kilómetro.....	\$73

23. Tractor Fiat 780 con Tanque Atmosférico (Desagote pozos absorbentes)

a) Por viaje hasta tres kilómetros dentro de planta urbana.....	\$422
b) Por kilómetro adicional.....	\$42
c) Solicitud.....	EXENTO

Cuando el traslado de los equipos indicados en los incisos 12 y 13 se efectúen en un radio no mayor a 20Km el costo de traslado será por un valor único de pesos cuatro mil novecientos cuarenta y nueve (\$ 4.949,00).

Cuando se realicen estas tareas fuera de hora en días hábiles pagarán un adicional del 50% (cincuenta por ciento). Cuando realicen las mismas de urgencia o en días inhábiles pagarán un adicional del 100% (ciento por ciento).

Para el caso del personal municipal solo se realizarán estos trabajos fuera de hora o en días inhábiles sin que sea exigible el pago de los adicionales anteriormente mencionado.

CAPITULO II

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 23°: A los efectos del cobro de los derechos establecidos en el presente capítulo, por el pedido de verificación previsto en el Artículo 51° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- se cobrarán los siguientes montos:

1. Por cada balanza de mostrador, por año.....	\$142
2. Por cada báscula de 101 Kg hasta 500 Kg por año.....	\$312
3. Por cada báscula de hasta 100 Kg por año.....	\$216
4. Por cada báscula de más de 500 Kg por año.....	\$397
5. Por cada medida de litro, por año.....	\$73
6. Por cada balanza de precisión, por año.....	\$250

TITULO VI
CAPITULO I
OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 24°: Por la ocupación de la vía pública y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 53° a 58° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- se abonarán estos derechos:

1. Las empresas telefónicas y otras de telecomunicación y de electricidad, por instalaciones existentes o por ampliaciones que realicen, pagarán conforme a lo siguiente:
 - 1.1 Por cada poste, dentro del ejido municipal, por un año, en forma indivisible..... \$23
 - 1.2 Por cada distribuidora, por un año, en forma indivisible..... \$216
 - 1.3 Por cada metro de línea aérea (telefónica, de electricidad o de comunicaciones), y por un año y en forma indivisible..... \$0
\$3
 - 1.4 Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas y similares que pase por debajo de las calzadas y veredas del municipio, pagarán en concepto de ocupación del subsuelo, por un año y en forma indivisible por cada metro lineal..... \$3

2. Por lo túneles, conductos o galerías subterráneas que se autoricen por la Municipalidad para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal, en forma indivisible de..... \$135

3. Por el permiso de colocar mesas, bancos sillones, sombrillas, macetas u otros elementos decorativos, carteles móviles, etc. que se coloquen frente a bares, cafés, y otros parajes, previamente autorizados se abonará un derecho anual e indivisible de:
 - 3.1 Por cada mesa (incluidas sus correspondientes sillas y/o sillones)..... \$216
 - 3.2 Por bancos y sillones (sin mesa), cada uno..... \$77
 - 3.3 Por cada sombrilla..... \$73
 - 3.4 Por macetas u otros elementos decorativos, carteles móviles, etc..... \$73

Este permiso debe solicitarse anualmente.

4. Kioskos de venta de flores, frutas y verduras:
 - 4.1 Por los permisos para la instalación de kioscos o puestos de venta de flores en las inmediaciones del cementerio se debe pagar un derecho anual de..... \$1.271
 - 4.2 Por los permisos de carácter temporario por un término menor de dos días, con un derecho de ocupación de una superficie no mayor de cuatro metros cuadrados, se abonará un derecho diario de..... \$131

5. Por permiso de ocupación de acera y espacios públicos con artículos o mercaderías para exhibición o venta al público, se abonará una tasa diaria, por m2 (Ferias en general)..... \$21

6. Venta en la vía pública:

Por los permisos para la instalación de Kioskos o puestos de carácter temporario para la venta de mercaderías, golosinas, frutas, verduras se debe pagar por cada m2 o fracción de la vía pública, los siguientes derechos:

Por día.....	\$12
Por mes.....	\$173

ARTICULO 25°: Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda, se pagará pesos sesenta y cinco (**\$ 65,00**) por mt/2 o fracción y en caso de utilizarse la calzada, pesos noventa y cinco (**\$ 95,00**) por mt/2 o fracción.

En ambos casos por mes o fracción, por adelantado.

ARTICULO 26°: Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para la preparación de hormigón, se podrán otorgar como excepción, por las Direcciones de Obras Privadas y Tránsito, asimismo se debe abonar un derecho de pesos un mil sesenta y cuatro (**\$1.064,00**) por día por adelantado. Las Direcciones mencionadas determinarán la duración de los permisos que acuerden. En caso de incumplimiento se formulará la liquidación de oficio, sin perjuicio de la denegación del permiso en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 27°: Por los puestos de venta de diarios y revistas (exclusivamente) se abonará por año..... \$2.098

ARTÍCULO 28°: Por las bombas surtidoras de nafta, kerosene y/o combustibles, carburantes, derivados del petróleo, se abonará por cada una y por año..... \$3.172

TITULO VII

CAPITULO I

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 29°: Por cada anuncio publicitario que tienda en forma exclusiva a individualizar denominadamente un local o lugar determinado o cuyos contenidos no tiendan exclusivamente a los fines antes descritos, se tributará, por semestre, de conformidad a lo siguiente:

Ubicados en Zona Comercial:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$216
De 2 a 4 m2.....	\$424
De más de 4 m2.....	\$843

Anuncios salientes:

Hasta 2 m2.....	\$312
De 2 a 4 m2.....	\$639
De más de 4 m2.....	\$1.259

Ubicados en Zona A:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$173
De 2 a 4 m2.....	\$381
De más de 4 m2.....	\$747

Anuncios salientes:

Hasta 2 m2.....	\$289
De 2 a 4 m2.....	\$566
De más de 4 m2.....	\$1.120

Ubicados en Zona B:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$150
De 2 a 4 m2.....	\$320
De más de 4 m2.....	\$670

Anuncios salientes:

Hasta 2 m2.....	\$246
De 2 a 4 m2.....	\$501
De más de 4 m2.....	\$989

Ubicado en Zona C:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$146
De 2 a 4 m2.....	\$312
De más de 4 m2.....	\$639

Anuncios salientes:

Hasta 2 m2.....	\$243
De 2 a 4 m2.....	\$450
De más de 4 m2.....	\$947

Ubicado en Zona D:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$146
De 2 a 4 m2.....	\$289
De más de 4 m2.....	\$574

Anuncios salientes:

Hasta 2 m2.....	\$216
De 2 a 4 m2.....	\$427
De más de 4 m2.....	\$874

Ubicados en Zona E, F y H:

Anuncios adosados a edificios:

Hasta 2 m2.....	\$131
De 2 a 4 m2.....	\$270
De más de 4 m2.....	\$535

Anuncios salientes:

Hasta 2 m2.....	\$200
De 2 a 4 m2.....	\$424
De más de 4 m2.....	\$812

A los fines de la determinación de cada una de las zonas comprendidas en el presente Artículo se considerarán las establecidas para la Tasa General Inmobiliaria por la Ordenanza 1087.

ARTÍCULO 30°: Por la propaganda efectuada por medio de globos cautivos, se abonará por día y por cada uno..... \$216

ARTÍCULO 31°: Por los tableros, letreros, pantallas, etc. conducidos a pie se pagará por metro cuadrado o fracción y por día..... \$96

ARTÍCULO 32°: Por exhibición de pie o sobre vehículos con disfraces, mascarones, muñecos cosas o animales, con fines de propaganda en la vía pública, o interiores de lugares públicos, sin que se pueda estacionar en lugar alguno, se abonará por día..... \$216

ARTÍCULO 33°: Los kioscos instalados en interiores de negocios, destinados exclusivamente a promocionar el producto que anuncian, con entrega de volantes, prospectos, solicitudes de crédito o degustación, abonarán por cada uno y por día.....	\$96
ARTÍCULO 34°: Los establecimientos comerciales que realicen propaganda por medio de Fotografías en la vía pública, para ser entregadas al público, pagarán por año.....	\$216
ARTÍCULO 35°: Por la propaganda contenida en la guía telefónica, por ejemplar distribuido en el ejido municipal, abonará.....	\$65
Por propaganda de otras publicaciones análogas comerciales, por cada ejemplar, se abonará.....	\$31
ARTÍCULO 36°: El reparto de volantes, programas de espectáculos públicos, hojas sueltas, impresos, que se efectúen en la vía pública, en el frente de locales al alcance del público o a domicilio, se abonará por cada repartidor y por día.....	\$96

Los mismos derechos se abonarán por la distribución gratuita de rifas, entradas a espectáculos, o valores de compra, efectuados como medio de propaganda comercial.

CAPITULO II

CARTELES Y AFICHES

ARTICULO 37°: Por la fijación de afiches en tableros, carteles, pantallas o sitios habilitados, se abonará de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Las empresas publicitarias que exploten carteleras, pantallas, tableros y similares, municipales o propios, abonarán un derecho de concesión o permiso que se establecerá en el respectivo contrato o decreto, según las circunstancias del caso.
- b) Por sellado de afiches a exhibirse en lugares habilitados, cuando no sean empresas encuadradas en el inciso anterior, abonarán por cada uno y por semana.....

Este derecho debe ser abonado por adelantado.

ARTICULO 38°: Los derechos que se deben abonar de acuerdo con lo establecido en este título, son independientes y sin perjuicio al cumplimiento del pago de la tasa establecida en el Título II..

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO DE ALTOPARLANTES

ARTÍCULO 39°: Por lo equipos amplificadores y los altoparlantes que circulan por las calles montados sobre vehículos automotores, se abonará por día.....	\$108
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

TITULO VIII

CAPITULO I

ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 40°: De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 60° al 63° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- se fija el derecho de acceso en el 10% (diez por ciento) del importe de la entrada.

CAPITULO II

RIFAS

ARTÍCULO 41°: De acuerdo con el Artículo 64° del Código Tributario Municipal –Parte Especial -, fíjese los siguientes derechos sobre las rifas o bonos de contribución, cuya venta se realice en jurisdicción municipal:

a) por las emitidas por Instituciones de este municipio, se abonará teniendo en cuenta los porcentajes que se determinan a continuación:

- Hasta \$ **6.628,89** el 5%.

- Desde \$ **6.630,31** y hasta **\$13.269,17**, \$ **325.61** más el 2% sobre el excedente de \$ **6.630,31**.

- Desde **\$13.270,59** en adelante, \$ **449,32** más el 1% sobre el excedente de **\$13.270,59**.

Están exentos de este derecho las emisiones que no superen los pesos ocho mil trescientos once centavos (\$ **8.311,00**), considerados en su conjunto las distintas series en las que se puedan dividir las mismas, independientemente de si la venta se realice o no en jurisdicción de este municipio.

b) Las rifas emitidas en otras localidades, que autorice el Gobierno de la Provincia, abonarán el 10% (diez por ciento) sobre el valor total de los números o boletas que circulen dentro del municipio.

ARTICULO 42°: El pago de estos derechos podrá hacerse:

1. Al contado

2. Mediante plan de financiación, conforme a lo establecido en el Artículo 48° del Código Tributario Municipal –Parte General- debiendo prestar garantía personal o real por parte de la Entidad organizadora, a satisfacción de la Honorable Junta de Fomento. Sorteados los números o bonos de contribución, los patrocinantes podrán pedir la devolución del porcentaje proporcional de los boletos no vendidos, siempre que hayan cumplido en término, con lo previsto

precedentemente y previa presentación del acta a que se refiere el Artículo 15° del Decreto Provincial N° 735 de fecha 28 de marzo de 1980, M.G.J.E. u otra disposición aplicable.

**TITULO IX
VENEDORES AMBULANTES**

(Ver Artículo 7°, inc.2 de esta O.I.A)

**TITULO X
INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACION DE PLANOS
E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES**

CAPITULO I

INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS

ARTICULO 43°: Fijese de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- por instalación e inspección de seguridad de instalaciones mecánicas y electromecánicas, las siguientes tasas fijas anuales con vencimiento el **15/01/2018**:

- a) Por las instalaciones con potencia total instalada inferior a 0.25 HP no se pagará esta tasa.
- b) Por las instalaciones con potencia total instalada de 0.25 H.P. a 0.99 H.P\$ **237,38**
- c) Por las instalaciones con potencia total instalada de 1 H.P. en adelante se abonará de acuerdo con la siguiente escala:
 - de 1 H.P. a 50 H.P. \$ **388,17** más \$ **42,34** por cada H.P. o fracción excedente de 1 H.P.
 - de 51 H.P. a 500 H.P. \$ **1.386,35**, más \$ **34,65** por cada H.P. o fracción excedente de 51 H.P.
 - de 501 H.P. a 2000 H.P. \$**12.555,37** más \$ **4,72** por cada H.P. o fracción excedente de 501 H.P.
 - más de 2001 H.P. \$**18.269,99** más \$ **1,56** por cada H.P. o fracción excedente de 2001 H.P.
- d) Las ampliaciones y/o modificaciones que se efectúen en las instalaciones se harán con conocimiento e intervención municipal y se abonará en concepto de inspección de seguridad, iguales derechos que los mencionados en el inc. b).
- e) El cese o clausura definitiva de toda instalación debe ser comunicada a la Municipalidad dentro de los 30 días corridos de producida.
- f) Por las instalaciones que habiendo dejado de funcionar en razón de lo establecido en el inc. anterior

y que deben ser puestas nuevamente en funcionamiento se abonarán iguales derechos que los establecidos en el inc. b).

g) Las instalaciones para iluminación, fuerza motriz, calefacción etc. que puedan considerarse como provisorias, como ser: circos, parque de diversiones, motor de obras y similar, se habilitarán siempre que reúnan las debidas condiciones de seguridad y se abonará un derecho conforme a las siguientes escalas:

- hasta 5 Kw por mes **\$ 388,64.**
- para potencia superior a 5 Kw se abonará lo establecido en el punto 1 más la suma de **\$ 34,66** por cada Kw excedente por mes o fracción.

h) Por los equipos cinematográficos o instalaciones electromecánicas vinculadas a éstos, se abonará una tasa fija anual de pesos un mil quinientos veinticuatro con veintiochos centavos (**\$1.524,28**) o siendo aplicables los demás tributos previstos en los restantes incisos de este Artículo.

CAPITULO II

APROBACIÓN DE PLANOS DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRA NUEVAS, SUS RENOVACIONES Y AMPLIACIONES

ARTICULO 44°: Fíjese de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 68° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, los siguientes derechos por la aprobación de planos de obras eléctricas, los que deberán abonarse previo a la entrega de los planos:

- a) Los derechos establecidos para el cobro de la aprobación de los planos son los mismos utilizados para las obras de construcción.
- b) En las instalaciones en las cuales se requiere la realización de inspecciones adicionales ajenas a la tramitación normal de la obra por cada una pesos doscientos noventa y siete con dieciocho centavos (**\$ 297,18**). Se entiende por adicionales correcciones que se realicen en carácter de verificación de correcciones o por ausencia del instalador en obra, o para el derecho de inspección de pilar de luz.

CAPITULO III

INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS

ARTICULO 45°: Conforme a lo establecido en el Título X, Capítulo III, Artículo 70°, 71° y 72° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, la empresa prestataria del servicio eléctrico actuará como agente de percepción de esta Tasa, la que se calculará con aplicación de las siguientes alícuotas, sobre el total de la facturación que por todo concepto emitan a sus usuarios y de todo otro ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de la Jurisdicción Municipal (neta de impuestos percibidos por cuenta de terceros):

- a) Consumos Usuarios Residenciales 8%
- b) Consumos Usuarios Comerciales..... 5%
- c) Consumos Usuarios Industriales..... 2%
- d) Consumos Usuarios Reparticiones y Dependencias Nacionales y Provinciales 8%

A los usuarios que adquieran la energía eléctrica al mercado eléctrico mayorista, a los efectos de realizar la percepción de las alícuotas que se fijan en el presente Artículo, el cálculo deberá efectuarse sobre todos los conceptos que facture el proveedor mayorista incluidos cargos fijos, desagregaciones de cualquier índole y KW transportados y entregados por la distribuidora local a dicho usuario, procediendo para ello a valorizar cada concepto como si la energía hubiera sido adquirida a la distribuidora local.

TITULO XI CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

El cobro de las contribuciones por mejoras, por las obras públicas a efectuarse, se determinará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- .

TITULO XII CONSTRUCCIONES

CAPITULO I CONSTRUCCIONES

ARTICULO 46°: De acuerdo con lo determinado en el Artículo 74° del Código Tributario Municipal – Parte Especial- fijese los siguientes derechos que deben abonarse en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras, según tasación: el 3‰ (tres por mil) de la tasación para los proyectos y para los relevamientos de las construcciones en el ámbito territorial del Municipio.

Además en los casos de relevamiento, el propietario o responsable debe abonar en conceptos de recargos, los siguientes porcentajes sobre tasación:

- Menor de 5 años, el 3‰
- De 5 a 15 años, el 4‰
- Más de 15 años, el 5‰

ARTICULO 47°: Los derechos establecidos en el Artículo anterior se abonarán según la tasación que surja de la aplicación de la planilla para la determinación del valor unitario por m² de edificación, del Reglamento para la Edificación en Libertador San Martín. A los efectos de determinar dicha tasación se establecen los siguientes valores básicos para los cuatro tipos de vivienda, a saber:

- Categoría A.....	\$12.271
- Categoría B.....	\$8.074
- Categoría C.....	\$5.614
- Categoría D.....	\$3.505

Los importes establecidos para cada una de las categorías serán de acuerdo a los utilizados por el Código del Colegio de Ingenieros de Entre Ríos, podrán ser actualizados conforme lo determine el mencionado ente.

ARTÍCULO 48°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 77° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, fijese los siguientes derechos por reparación de las roturas de calzada, por cada metro cuadrado:

a) De carpeta bituminosa.....	\$1.236
b) De hormigón armado.....	\$2.503
c) Reparación de cordón, el metro lineal.....	\$1.409

Las roturas de cordón o calzadas en la vía pública, deberán autorizarse previamente por la Dirección de Obras Públicas, caso contrario se aplicarán las siguientes multas:

a) Por rotura de cordón	\$1.675
b) Por rotura de calzada.....	\$4.793

ARTICULO 48° BIS: Por conexión adicional de:

a) Por conexión adicional de agua potable.....	\$3.708
b) Por conexión adicional de cloacas.....	\$2.591

CAPITULO II

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 49°: Establécese de acuerdo con el Artículo 79° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, en pesos cuatrocientos treinta y cinco (\$ 435,00) el derecho por el otorgamiento de niveles o líneas, indistintamente, y por cada uno de ellos, y sin perjuicio del pago del derecho de construcción correspondiente. Por verificación de líneas ya otorgadas, establécese en pesos ciento diecisiete (117,00) el monto del derecho correspondiente.

ARTICULO 50°: Establécese de acuerdo con el Artículo 80° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, los derechos por estudio y aprobación de planos de fraccionamiento de terrenos, aún cuando se efectuó únicamente en manzanas, sin determinación de lotes, conforme a lo siguiente:

1. El 10‰ (diez por mil) sobre la valuación municipal, o en su defecto sobre la valuación provincial.

Este tributo se abonará en todos los fraccionamientos que no hayan sido aprobados a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza.

TITULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 51°: En base a lo estipulado en el Artículo 81° del Código Tributario Municipal – Parte Especial-, se establece:

1) Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales, excluidas las solicitudes parciales o finales de obras y refacciones.....	\$0
Por cada foja que se agregue.....	\$0
2) Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos municipales.....	\$73
3) Solicitud para reuniones danzantes en salones.....	\$73
4) Inscripción de boletos de compraventa de inmuebles.....	\$73
5) Reposición de gastos correspondientes a notificaciones.....	\$73
6) Venta de planos del Municipio tamaño oficio.....	\$50
7) Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas.....	\$73

8) Abonarán sellado de:	\$146
a) Por inscripción de motores industriales.	
b) Solicitud de certificación de autenticación de firma.	
c) Certificados de aptitud para conducir motocicletas.	
d) Permiso provisorio para circular sin chapa patente en el municipio.	
9) Abonarán sellado de:	\$312
a) Por inscripción de industrias y comercios	
b) Solicitud de Libre Deuda por escribanos o interesados para transferir o hipotecar propiedades.	
c) Copias de planos que integran el legajo de construcciones o loteos, mayor de 0,5 m2 de dimensión.	
d) Por inscripción de títulos de técnicos.	
10) Abonarán sellado de:	\$424
a) Por cada duplicado de análisis extendido por la Dirección de Salud Pública Municipal	
b) Por cada copia de fojas de procesos contenciosos, administrativos, a solicitud de la parte interesada.	
c) Por cada pedido de vista de expediente paralizado o archivado.	
d) Por pedido de unificación de propiedades	
e) Por pedido de reglamento de copropiedades horizontal, Código Tributario Municipal, de Edificación y de Ordenamiento Territorial y Ambiental.	
f) Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito sin intervención municipal	
11) Abonarán sellado de:	\$524
a) los recursos contra resoluciones administrativas.	
b) Los permisos precarios por 30 días para la circulación de automóviles en el municipio.	
c) Por pedido de informes de juicios de posesión veinteañal.	
d) Por solicitud de exponer animales, plantas, etc.	
e) Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito o intervención de funcionarios municipales.	
f) Por la presentación de denuncias contra vecinos.	
g) Por la inscripción de títulos profesionales.	
12) Abonarán sellado de:	
a) Por la licencia de conducir con duración de 3 a 5 años.....	\$670
b) Por la licencia de conducir duplicado, conforme al inc. 12 a)	\$393
c) Por certificación de licencia de conducir	\$200

13) Abonarán sellado de:	
a) Por la licencia de conducir con duración de 1 a 2 años.....	\$393
b) Por la licencia de conducir duplicado, conforme al inc. 13 a)	\$393
c) Por certificación de licencia de conducir	\$200
14) Abonarán sellado de:	\$820
a) Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles	
b) Por la aprobación de sistemas constructivos	
15) Abonarán sellado de:	\$1.259
a) Por la transferencia de licencias de taxis.	
16) Por inscripción de propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del 4‰ (cuatro por mil).	
Límites del tributo:	
Mínimo.....	\$370
Máximo.....	\$3.153
17) Abonarán sellado municipal de planos:.....	\$189
a) Por la solicitud de estudio y aprobación de Proyectos de Loteos, estipulando este sellado por cada lote.	
b) Por la solicitud de estudio de afectación a Propiedad Horizontal, estipulando este sellado por cada Unidad Funcional.	
c) Visado de documentación de Planos de Mensura para ser presentado en la Dirección de Catastro de la Provincia, estipulando este sellado por cada lote.	
18) Por todo pedido de trámite preferencial:	\$216
Diligenciado en el día.	

TITULO XIV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 52°: Fíjese como tributos especiales para la integración del Fondo de Promoción de Asistencia de la Comunidad y Turismo, a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 83° del Código Tributario Municipal –Parte Especial-, los siguientes:

10 % (diez por ciento) sobre las Tasas y Derechos municipales, con excepción de:

- a) Salud Pública
- b) Actuaciones Administrativas
- c) Contribución de Mejoras
- d) Servicio de Agua Potable

A distribuir así:

- 1- Para promoción y asistencia de la comunidad.
- 2- Para promoción de deportes y turismo.
- 3- Para la promoción de la cultura y la educación.
- 4- Para promocionar la erradicación de viviendas precarias.

TITULO XV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 53°: Fíjese en un 10% (diez por ciento) el porcentaje para gastos de administración previstos en el Artículo 84° del Código Tributario Municipal –Parte Especial- .

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

MULTAS-IMPOTES MAXIMOS

ARTICULO 54°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 y concordantes de la Ley Orgánica de Municipios Ley N° 10.027 sus modificaciones, fijase en el equivalente al valor de venta al público de 3.000 litros de nafta común calculado al momento del efectivo pago, el importe máximo aplicable en concepto de multas por infracciones a la Leyes, Ordenanzas Decretos y otras normas municipales.

Cuando en las disposiciones legales aplicables no se determine el plazo para el pago de la pena de multa, esta deberá abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción.

CAPITULO II

ACTUALIZACION DE TRIBUTOS Y DERECHOS

ARTICULO 55°: Los tributos y derechos establecidos para la ocupación de la vía pública, juegos y diversiones, aprobación de planos e inspección de obras eléctricas y fuerza motriz, publicidad y propaganda, niveles, líneas y mensuras, actuaciones administrativas mediante importes fijos, financiación para el pago de deudas tributarias, se ajustarán en base al costo de prestación del servicio brindado por la Municipalidad.

CAPITULO III

CREDITOS CARENTES DE INTERES FISCAL

ARTICULO 56°: Fíjese en pesos mil novecientos setenta y nueve (**\$1.979**) el importe máximo de los créditos carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial.

CAPITULO IV

UTILIZACION TEMPORARIA DE BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 57°: En los casos de solicitud de permisos de ocupación de algún lugar del dominio público o privado municipal, no contemplados expresamente en esta Ordenanza, la Honorable Concejo Deliberante podrá acordar permiso para su ocupación por un período determinado fijando el importe del derecho a pagar por dicha ocupación.

CAPITULO V

FINANCIACION PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 58°: De conformidad con lo establecido en el Código Tributario Municipal –Parte General- Artículos 47° y 48°, establézcanse las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias en cuotas mensuales.

1. El plan de financiación o refinanciación deberá estar suscripto por el titular de las tasas, derechos y/o contribuciones, o por su apoderado y/o Derecho Habiente. El apoderado deberá presentar en la Oficina de Rentas un poder notarial certificado por Escribano Público o bien

autorización expedida por el titular y firmada en presencia de personal competente de la oficina mencionada. El o los Derecho Habientes acompañarán fotocopia de sus actas de nacimiento y una fotocopia de las actas de defunción de los causantes.

2. Cada plan de financiación o refinanciación por tasas, derechos y/o contribuciones se confeccionará y liquidará por cada partida provincial y/o municipal.

3. Interés de financiación: Se aplicará en el momento de la firma del plan de pago de la siguiente manera:

a) deudas gestionadas por vía administrativa y a financiar de 1 a 48 cuotas será calculado en base al promedio de la tasa pasiva mensual del Banco Central de la República Argentina operado en el trimestre calendario inmediato anterior al que se firma el plan de financiación

b) deudas gestionadas por vía administrativa y a financiar de 49 a 72 cuotas, interés mensual de financiación por el coeficiente 1,3.

c) deudas gestionadas por vía de Ejecución por Apremio, interés mensual de financiación por el coeficiente 1,4.

4. Forma de pago: el importe de cada cuota no podrá ser inferior a pesos seiscientos catorce (\$ **614**). Al formalizar el Convenio de pago deberá cancelarse la primera cuota. Las restantes vencerán el día diez (10) de los meses subsiguientes, las que serán mensuales consecutivas o alternadas.

5. La falta de pago de tres cuotas, consecutivas o alternadas, provocará automáticamente la mora del deudor y producirá caducidad del plazo acordado que hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeude con más los recargos e intereses correspondientes sin necesidad de ningún requerimiento.

Producida la caducidad del plan, se procederá a determinar la deuda original con más sus accesorios, recargos, intereses y/o multas, dando por cancelados los períodos más remotos, considerando para ello los pagos de las cuotas ingresadas oportunamente como pagos a cuenta.

Esta nueva liquidación será comunicada fehacientemente al contribuyente y/o responsable

otorgándole un plazo perentorio de quince (15) días contados a partir de su notificación para que ingrese en la Tesorería Municipal el importe expresado en la misma.

Si el contribuyente y/o responsable lo solicita, manifestando su voluntad por escrito, se podrá otorgar al interesado una refinanciación del plan original, para lo cual el contribuyente podrá optar por:

1. Si el plan caduco tiene aún cuotas por vencer, el contribuyente podrá solicitar continuar con el mismo, a condición de que cancele al contado y con los accesorios que correspondan, la totalidad de las cuotas atrasadas. El pago de las cuotas por vencer se realizará en los plazos y condiciones pactadas originalmente.
2. Abonar la deuda recalculada según se establece en el segundo párrafo del presente Inciso 5, con sus accesorios, en un plan de refinanciación, que será calculado en base al promedio de la tasa pasiva mensual del Banco Central de la República Argentina operado en el trimestre calendario inmediato anterior al día de la firma del plan por el coeficiente 1,3.

Vencido el plazo convenido y no obrando el pago total o una refinanciación, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 62° al 66°, del Código Tributario Municipal – Parte General-, Capítulo XI: De la Ejecución por Apremio.

1. Las financiaciones y refinanciaciones en plazos de hasta veinticuatro (24) meses podrán ser autorizadas por el Departamento de Rentas Municipales.

Las financiaciones y refinanciaciones en plazos de veinticinco (25) a cuarenta y ocho (48) meses deberán ser autorizadas por el Órgano Ejecutivo.

2. Cancelación anticipada: en los casos previstos por el presente capítulo, si el responsable quisiera anticipar cuotas, sin cancelar la totalidad del plan, se imputará el pago a las últimas cuotas, debiendo mantener la consecutividad en el pago de las mismas con sus vencimientos originales, renunciando al derecho de reclamar los intereses por financiación incluidos en cada cuota.

Si el responsable cancelara la totalidad de la deuda antes de su vencimiento, se le descontará el importe que surja del cálculo de cuota anticipada mediante aplicación del sistema francés, tomándose la tasa directa como tasa nominal mensual, aplicando la siguiente fórmula financiera:

$$V(1,n,i) = \frac{C(1+i)^n - 1}{(1+i)^n \cdot i}$$

Donde: $V(1,n,i)$ = Valor actual de la deuda

C = Valor de la cuota

n = Número total de cuotas a cancelar

i = Tasa directa mensual del plan original

ARTICULO 59°: La determinación de cantidad de cuotas, en aquellos casos extraordinarios en que el contribuyente solicite plazos mayores a los establecidos en el Artículo anterior, será privativa del Órgano Deliberativo, la cual analizará y evaluará la capacidad económica del deudor, para no recargar al Municipio con una financiación que no signifique acudir en ayuda del contribuyente con estricto sentido social.